



RESOLUCIÓN EXENTA N° 48/2018

MAT: Declara Inadmisibilidad solicitud contenida en la presentación de fecha 09 de febrero de 2018 relacionada con el proyecto denominado "*Planta elaboradora de aceites vegetales*".

Talca, 16 de mayo de 2018.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 09 de febrero de 2018, por medio de la cual el Sr. Esteban Erbetta Chávez, en representación de BIONOVO Chile Agroindustrial Ltda., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta elaboradora de aceites vegetales*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Planta elaboradora de aceites vegetales*". señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proponente señala que en el proceso de la Planta se utilizan aproximadamente 4000 Toneladas año principalmente de semilla de Canola, en donde el 54% corresponde a Afrecho, el 43% es aceite de canola y el 3% de merma. Cabe señalar que el afrecho es acopiado en maxi sacos con el fin de optimizar de mejor forma el proceso y que luego sea retirado por el comprador. De acuerdo a lo señalado el acopio de Afrecho tendrá una generación de 5.9 toneladas/día aproximadamente para la venta como subproducto.
 - 1.2. Por otra parte, cabe señalar que en el área de extracción de aceite crudo desde semillas (funcionando actualmente) La semilla (Canola, Maravilla y otras) se recibe a granel y viene semi limpia y seca, en condiciones de ingresar de inmediato a proceso, previo análisis de Calidad para cumplir con las especificaciones que requiere el proceso. Por lo tanto, esta etapa de recepción de semilla no genera residuos. La semilla ingresa al proceso de prensado (prensa tornillo), con la preparación adecuada en molienda y cocción con vapor directo e indirecto. Del proceso de prensado se obtiene 2 líneas de producción, una de aceite crudo más los finos que arrastra el prensado, y otra de torta llamada expeller que aun contiene un 18 - 21% de aceite (canola y girasol) La fracción de aceite crudo es filtrada por medio de un filtro de telas. Así, el aceite limpio se envía a Almacenamiento (patio de estanques) y el residuo acumulado en el filtro de telas es

enviado a reproceso junto con la semilla nueva a la salida del cocinador. La fracción sólida, torta o expeller se envía a la planta de extracción por solvente para extraer el resto del aceite que contiene, también produciéndose 2 líneas: Una de aceite crudo de extracción que se envía a almacenamiento junto con el aceite de prensas y la otra línea es de la torta ya desengrasada que se llama afrecho, la que contiene máximo un 1,5% de aceite que se almacena y despacha tanto a granel como en maxi sacas para la industria de alimentación animal.

1.3. Que, el proyecto se localiza en la Región del Maule, provincia de Talca, comuna de Talca, en 17 Norte N° 0555 en el sector Buena Vista. Específicamente la Coordenada UTM Datum WSG 84 Huso 19 Sur de ubicación del proyecto es: 257578.65 m Este y 6.079.568,46 m Norte.

1.4. Que, según indica el proponente en su presentación, la Planta Bionovo opera en los términos descritos anteriormente, desde el año 2014 y cuenta con autorización sanitaria para su proceso de fecha 30 de enero de 2013.

2. Que, previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

2.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, señala:

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto.

2.2. Resulta pertinente considerar que, el Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, en su punto 9.12, establece lo siguiente: *“En caso de recibirse una consulta de pertinencia de Ingreso por parte de una persona distinta del proponente, o bien, en caso que dicha consulta se refiera a un proyecto o actividad ya ejecutado, el Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso, deberá remitir los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que ésta ejerza su competencia, si correspondiere, en conformidad con lo dispuesto en los literales i), j), y k) del artículo 3 de la Ley Orgánica de dicha institución.”*

2.3. Por otra parte, el Memorándum DEAPAC N° 610/2017 del Jefe de División de Evaluación Ambiental y PAC del SEA de fecha 26 de octubre de 2017, el cual en su punto N° 6 indica *“En caso que se pretenda regularizar vía de consulta de pertinencia proyectos ya ejecutados, se deberá proceder conforme a lo instruido en punto 9.12 de ORD N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, así como a lo dispuesto en el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18602 de fecha 23 de mayo de 2017”*. De acuerdo a lo instruido por este último dictamen, se debe oficiar también al Consejo de Defensa del Estado, por la eventualidad de daño ambiental.

2.4. Finalmente, el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

2.5 Que, tomando en consideración los conceptos y definiciones anteriormente formulados, resulta conveniente aclarar que en la solicitud realizada por medio de la presentación singularizada en el Vistos N° 3, se trata de un proyecto que se encuentra operando desde el año 2014 y cuenta con autorización sanitaria para su proceso de fecha 30 de enero de 2013, razón por la cual el SEA no se puede pronunciar respecto de esta presentación. Además, se

enviarán los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente, materializando, de esta forma, lo instruido a través del Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 18602 de fecha 23 de mayo de 2017, debemos oficiar también al CDE, por la eventualidad de daño ambiental.

3. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes contenidas en la presentación de fecha 16 de febrero de 2017, relacionada con el proyecto denominado "Planta elaboradora de aceites vegetales", realizada por el Sr. Esteban Erbeta Chávez, en representación de BIONOVO Chile Agroindustrial Ltda., según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Oficiarse a la SMA, informándole la ocurrencia de esta situación irregular con el fin que esta entidad adopte las medidas o aplique las sanciones que en derecho correspondan.

TERCERO: Oficiarse al Consejo de Defensa del Estado, y remítanse los antecedentes para que este organismo determine la procedencia de ejercer la acción prevista en el artículo 54 de la Ley 19300, ante la eventualidad de daño ambiental.

CUARTO Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

QUINTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Esteban Erbeta Chávez, en representación de BIONOVO Chile Agroindustrial Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEXTO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Planta elaboradora de aceites vegetales".

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Esteban Erbeta Chávez, en representación de BIONOVO Chile Agroindustrial Ltda. 17 Norte N°0555, Sector Buena Vista, Talca

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Talca
- Archivo SEA, Región del Maule.